



HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

Acuerdo No. 03 8 (23 de noviembre de 2017)

Por medio del cual la Junta Directiva, en ejercicio de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias excluye una aspirante, ajusta una calificación y conforma la lista de elegibles, en el proceso de concurso público y abierto de méritos para la elección de Gerente en propiedad, período institucional 2016 – 2020

CONSIDERACIONES:

- En la actualidad el Hospital Universitario Departamental de Nariño, está adelantando un proceso para la selección de Gerente de la Entidad para el periodo institucional 2016 – 2020.
- A lo largo del proceso se han interpuesto una serie de tutelas, una de ellas, la radicada con el número 2017-00139, en la que es accionante la aspirante ANA BELEN ARTEAGA TORRES, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Cuarto de Familia Circuito de Pasto.
- 3. El día 10 de noviembre de 2017 se profirió sentencia en la que se declaró improcedente la acción de tutela, sin embargo dejó sin efectos el Acuerdo 07 del 8 de mayo de 2017, excepto el ordenamiento segundo, estableciendo para la Junta Directiva la corrección de la actuación que la judicatura ha considerado vulneratoria de derechos fundamentales.
- 4. El Acuerdo 07 del 8 de mayo de 2017, ajustó al principio de legalidad las calificaciones publicadas por la Universidad de Medellín el día 30 de enero de 2017, de los aspirantes ANA BELEN ARTEAGA TORRES, JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL, NOHORA CECILIA ESPINOZA y GLADYS MYRIAM SIERRA PEREZ. Además en el ordenamiento segundo excluyó a la concursante GLADYS MYRIAM SIERRA PEREZ, así como también conformó la lista de elegibles.
- 5. Dentro del término legal las aspirantes ANA BELEN ARTEAGA TORRES y GLADYS MYRIAM SIERRA PEREZ presentaron recurso de reposición contra el Acuerdo 07 del 8 de mayo, los cuales no fueron respondidos, por cuanto se recibió orden del Juzgado Cuarto de Familia de suspender el proceso de convocatoria

car











@HUDNarino





para Gerente de la Entidad, así como la orden dada por el Juzgado en la sentencia del 12 de junio de 2017, que dejó sin efectos la totalidad de este Acuerdo.

- 6. Entre las razones de inconformidad esgrimidas por las recurrentes está la variación por parte de la Junta Directiva de la publicación de resultados hecha por la Universidad de Medellín, situación que el Juzgado Cuarto de Familia Circuito de Pasto, ordenó subsanar.
- 7. Dada la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Pasto del día 12 de junio de 2017 y decretada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, el Juzgado Aquo subsanó la irregularidad para lo cual dictó la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2017 y que se hace necesario dar cumplimiento.
- 8. En sentencia del 10 de noviembre de 2017 sobre el tema de la recalificación en la parte considerativa dijo la judicatura que: ".... La recalificación que hace de resultados ya obtenidos y publicados excedería la competencia que se le ha otorgado en la Convocatoria, lo que resulta violatoria del derecho al debido proceso, y de los principios de buena fe, confianza legítima y respeto del propio acto, de todos los aspirantes en el Concurso, que habrá de ampararse...".
- 9. El Juzgado Cuarto de Familia en Auto del 1° de septiembre de 2017, había considerado pertinente ajustar la calificación otorgada a los aspirantes que en el componente de experiencia, se les tuvo en cuenta el año social obligatorio, en las disciplinas académicas relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, razón por la se modificaron los Acuerdos de convocatoria en ese componente.
- 10. Atendiendo las órdenes dadas en la sentencia del 10 de noviembre de 2017, la Junta Directiva expidió el Acuerdo 037 del 21 de noviembre de 2017, por el cual se modifican los acuerdos que rigen la convocatoria estableciendo que en el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud la experiencia se computará a partir de la inscripción o registro profesional, el cual ha sido debidamente publicado para conocimiento de los concursantes.
- 11. En aras de garantizar el debido proceso de los concursantes y en orden a dar cumplimiento a las directrices impartidas en la sentencia del 10 de noviembre de

an















- 2017, se hace necesario expedir un nuevo acto administrativo corrigiendo las actuaciones consideradas vulneratorias de derechos fundamentales.
- 12. Mediante Acuerdo No. 014 de 22 de abril de 2016, la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño – E.S.E., reglamentó la convocatoria para participar en el concurso para la elección de Gerente de la Institución.
- 13. En el artículo 8º de la citada convocatoria, se establecieron los requisitos para la participación, y entre ellos se dispuso en el numeral 3, "No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad y/o prohibiciones para ejercer cargos públicos.", y en el numeral 4º, el sometimiento de los participantes de todas las reglas establecidas en la convocatoria. Por lo cual, en el inciso segundo, del numeral 5º, expresamente se dispuso que: "El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta convocatoria será responsabilidad exclusiva del aspirante. (...)."
- 14. El sometimiento de los aspirantes a las reglas del concurso, además, quedó así establecida en diferentes apartados del reglamento, verbi gratia, el artículo 16, en su literal a), dispuso que "Las condiciones y reglas de la presente Convocatoria, son las aquí establecidas, con sus modificaciones y aclaraciones.", y señaló en el inciso segundo de este literal, que el aspirante a partir de su inscripción queda sujeto a las normas o reglas que rigen el proceso de selección. Ello, se reiteró en el literal c), al decir, que con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones que contiene la convocatoria, y en los reglamentos de ésta, e instructivos emitidos en el proceso de selección, anotando finalmente, en este aspecto, el literal j) que al realizarse la inscripción, ésta no podrá ser modificada, y que los aspirantes serán quienes asumen la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados y de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos.
- 15. Mediante Acuerdo No. 17 de 26 de mayo de 2016, la Junta Directiva, modificó la convocatoria, y en el artículo 17 relacionada con el procedimiento de inscripción, indicó que el aspirante es el responsable de cumplir a cabalidad con aquellos requisitos de la convocatoria, para lo cual señaló como su obligación, entre las más destacadas, leer " (...) cuidadosamente el Reglamento de Inscripción que aparece en la pantalla, el cual debe "aceptar" bajo su responsabilidad y previa comprobación del cumplimiento de los requisitos para continuar con el registro.", por lo cual, asumió cada participante, que los datos consignados al momento de la

















inscripción, son inmodificables. Entre los documentos exigidos, en el mismo artículo, numeral 5º, aparece la siguiente exigencia: "(...) Declaración juramentada de no hallarse incurso en inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo.", esto es, claramente, en relación con el Hospital Universitario Departamental de Nariño - E.S.E., por ser en la misma, en donde se pretende la provisión del cargo de Gerente.

- 16. El Consejo de Estado, Sección Quinta, con ponencia del Consejero, Alberto Yepes Barreiro, en proveído de 4 de diciembre de 2013, dentro del radicado No. 52001 -23 - 31 - 000 - 2012 - 00154 - 02, al referirse a las reglas del concurso, tópico que ahora ocupa a la Junta Directiva, en tratándose de concursos de méritos en la provisión de cargos públicos, expuso:
 - "(...) Por el contrario, la Sala se ocupará de los cargos sobre los que sí versa el recurso de apelación, según los cuales la expedición irregular se sustenta, por una parte, en que las Resoluciones 01 de 27 de febrero de 2012, que la excluyó del proceso de selección de aspirantes a Contralor, y 013 de 13 de marzo de 2012 que no repuso la anterior decisión, y el Acuerdo No. 31 de 15 de marzo de 2012 que escogió la dupla para el cargo de Contralor, expedidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, son ilegales porque, según la actora, la declaración juramentada de no tener pendientes procesos de alimentos sólo se podía exigir para tomar posesión del cargo, pero no para participar en el proceso de selección, como así lo señala el artículo 6° de la Ley 311 de 12 de agosto de 1996. Y, por otra parte, se fundamenta en que dicho Tribunal envió al Concejo de Pasto la dupla de candidatos a Contralor sin que previamente se hubiera decidido y notificado la reposición que la actora presentó contra la Resolución 01 de 27 de febrero de 2012, por virtud de la cual fue excluida del citado proceso de selección.

"(...).

"Con todo, si la Sala se viera avocada a examinar la legalidad de las Resoluciones 01 y 013 de 2012, Ilegaría a la conclusión de que la exclusión de la señora Ana María González Bernal del proceso de selección para escoger los dos candidatos que a la postre ternaría el Tribunal, se ajustó a derecho porque tal como se dispuso en el Acuerdo No. 10 de 31 de enero de 2012, con la petición de inscripción y la hoja de vida debían allegarse, entre otros documentos, "afirmación escrita, que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, (...) de procesos pendientes de carácter alimentario, o en caso que los hubiere, la manifestación compromisoria de cumplir con esta obligación.", requisito que dejó de cumplir la accionante.

en











hosdenar





"Bajo este entendido, le asistió razón al Tribunal a-quo al indicar que la anterior manifestación se exigió con la finalidad de evitar desgastes administrativos; por ello, nada impedía que desde el momento de la postulación se determinara que el candidato a ocupar el cargo de Contralor de Pasto no tuviera ningún impedimento legal para a futuro ocupar esa dignidad.

- "(...)."(Las negrillas y las subrayas son fuera de texto).
- 17. Según el artículo 54 del Acuerdo No. 017 de 26 de mayo de 2016, emitido por la Junta Directiva, a ésta compete de oficio o a petición de parte, excluir de la lista de elegibles, a un aspirante, si se comprueba uno de los siguientes hechos: "(...) 1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria." (Negrillas fuera de texto).
- 18. Igualmente el artículo 54 del Acuerdo No. 017 de 26 de mayo de 2016, emitido por la Junta Directiva, prevé que a ésta compete "de oficio o a petición de parte, o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, reubicando a uno o varios aspirantes cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda."
- 19. Ante la Junta Directiva, se presentó previo a la elaboración de la terna de elegibles, una petición de exclusión de una aspirante en el concurso público y abierto de méritos para la selección de Gerente en propiedad, período institucional 2016 – 2020, de la aspirante, Gladys Myriam Sierra Pérez, por parte de las organizaciones sindicales, pues, en su sentir, la misma incumplió con uno de los requisitos de la convocatoria, al no haber presentado la declaración juramentada de no hallarse incursa en inhabilidades e incompatibilidades para ejercer el cargo, pues, la que presentó, lo fue respecto de Pasto Salud - E.S.E., y no del Hospital Universitario Departamental de Nariño - E.S.E., cargo al cual, pretendió postularse. Así las cosas, visto el reglamento del concurso, y lo dispuesto por la jurisprudencia, deberá la aspirante, ser excluida de la lista de elegibles, pues, el hecho señalado es cierto, y no hacerlo violaría el reglamento, y de paso, el derecho a la igualdad del resto de aspirantes, sí cumplidos.
- 20. La Corte Constitucional, tampoco ha sido ajena a la temática planteada, así por ejemplo, en la sentencia de tutela, T 090 de 2013, con ponencia del Magistrado, Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, indicó:

CM















- "(...) El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de cual debe encontrarse siempre sometida legalidad administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."(Las negrillas y las subrayas son fuera de texto).
- 21. De otra parte, la Junta Directiva, recibió oficio, fechado el día 8 de mayo de 2017, de la Procuraduría General de La Nación, suscrito por el Dr. Fernando Carrillo Flórez, en el cual se realizó una petición de suspensión del proceso de selección para la provisión del cargo de Gerente, basado en lo siguiente: (i) Se indica que el ente de control, al tener competencia, viene haciendo seguimiento al concurso público y abierto de méritos para la elección de Gerente del Hospital; (ii) Que, dada una revisión realizada a las diferentes etapas del concurso, por delegación de la Junta Directiva, los funcionarios encargados de ello, encontraron algunas discrepancias con las valoraciones realizadas por la Universidad de Medellín, que se encargó de su desarrollo; (iii) Que en virtud de ello, la Junta Directiva solicitó las explicaciones del caso a la Universidad de Medellín, y que obtuvo respuesta el día













hosdenar





26 de abril de 2017, en la cual, existen, según la visión de la entidad de control. "(...) posibles transgresiones a la ley, ejecutadas con fundamento en el acto administrativo por medio del cual se reglamenta la convocatoria."; y, (iv) La transgresión se sustenta en que, en el reglamento de convocatoria, se permite tener en consideración para la calificación de la experiencia, aquella realizada para el cumplimiento del servicio social obligatorio, siempre que su duración haya sido de un año como mínimo (articulo 4 del acuerdo 017/16 que modifica el art. 19 del acuerdo 14/16), lo que va en contravía de lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, que en su artículo 2.2.2.3.7., dispuso que la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional, en concordancia con lo previsto por el Decreto 19 de 2012, según el cual, en el caso de las profesionales relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia se computa a partir de la inscripción o registro profesional, y no desde la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior, pues, el servicio social obligatorio, es requisito para la inscripción en el Registro Único Nacional, según lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007. La suspensión se solicitó, con el fin de que se evalúe la situación descrita, y para que se adoptasen las medidas legales pertinentes, de forma que se respete el ordenamiento jurídico y los derechos fundamentales de los participantes.

- 22. Por lo anterior, y con el fin de restablecer el principio de legalidad en el concurso público y abierto de méritos para la selección de Gerente del Hospital, la Junta Directiva, corregirá el error advertido por la entidad de control disciplinario, en relación con todos los aspirantes que hayan sido valorados, en el año de servicio social obligatorio.
- 23. Por orden judicial proveniente del Juzgado Cuarto de Familia Circuito de Pasto, la Junta Directiva modificó los Acuerdos de Convocatoria que rigen el concurso de méritos para la escogencia de Gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño y en consecuencia expidió el Acuerdo 037 del 21 de noviembre de 2017 y para el caso específico de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional
- 24. Así las cosas se hace necesario, a fin de dar estricto cumplimiento a la orden judicial impartida ajustando a la ley la calificación del componente de antecedentes a los aspirantes a los cuales en la valoración de experiencia se les haya computado la obtenida en el año social obligatorio, en las disciplinas o profesiones

hosdenar

@HUDNarino

















que hagan parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de ser procedente se hará la reclasificación que resulte de la anterior corrección.

- 25. Revisada la base de datos suministrada por la Universidad de Medellín se tiene que solamente a la aspirante ANA BELEN ARTEAGA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.742.050 se le computó la experiencia obtenida en el año social obligatorio, situación que debe ser corregida atendiendo la orden judicial.
- 26. De conformidad a lo señalado en los acuerdos que rigen la convocatoria, la valoración de antecedentes tiene el siguiente peso porcentual: experiencia relacionada cincuenta por ciento (50%); experiencia profesional diez por ciento (10%); educación formal treinta por ciento (30%) y educación para el trabajo y desarrollo humano diez por ciento (10%).
- 27. La valoración dada por la Universidad de Medellín a la aspirante ANA BELEN ARTEAGA TORRES, en la prueba de antecedentes corresponde al siguiente detalle:

ASPIRANTE	EDUC	CACIÓN	EXPER			
	EDUCACIÓN FORMAL	EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO	EXPERIENCIA RELACIONADA	EXPERIENCIA PROFESIONAL	TOTAL VA	
30742050	100.0	47.00	100.0	12.11	85.91	

La Universidad de Medellín le acreditó a la aspirante ANA BELEN ARTEAGA TORRES 152,11 puntos distribuidos así: 100 puntos los dio a la experiencia relacionada y 12,11 los asignó a experiencia profesional, los 40 restantes corresponden a la experiencia necesaria para cumplir los requisitos del cargo, los pesos porcentuales se aprecian en el siguiente cuadro:

ASPIRANTE		EDUC	ACIÓN						
	EDUCACIÓN FORMAL	30%	EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLL O HUMANO	10%	EXPERIENCIA RELACIONAD A	50%	EXPERIENCI A PROFESION AL	10%	TOTAL VA
30742050	100.0	30	47.00	4,7	100.0	50	12.11	1,21	85.91

28. De los 152,11 puntos que la Universidad de Medellín acredita a la aspirante ANA BELEN ARTEAGA TORRES, 10 corresponden al año social obligatorio, por lo que

















atendiendo las recomendaciones hechas tanto por la Procuraduría General de la Nación como del Juzgado Cuarto de Familia de Pasto, deberán ser restados y en consecuencia se procederá al ajuste de la calificación, por lo que el componente de experiencia para esta concursante quedará así: 100 puntos como experiencia relacionada y 2,11 como experiencia profesional.

29. En consecuencia la valoración de antecedentes para la aspirante ANA BELEN ARTEAGA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.742.050, quedará así:

ASPIRANTE		EDUC	ACIÓN						
	EDUCACIÓN FORMAL	30%	EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLL O HUMANO	10%	EXPERIENCIA RELACIONAD A	50%	EXPERIENCI A PROFESION AL	10%	TOTAL VA
30742050	100.0	30	47.00	4,7	100.0	50	2.11	0,21	84.91

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- AJUSTAR al principio de legalidad, la calificación de experiencia en las hojas de vida de los aspirantes en el concurso público y abierto de méritos para la selección de Gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño - E.S.E., excluyendo el año de servicio social obligatorio como objeto de puntuación, de conformidad con lo que fuera advertido por la Procuraduría General de La Nación y la verificación realizada por la Junta Directiva en la valoración de antecedentes. La corrección corresponde a la siguiente aspirante:

ASPIRANTE		ACIÓN	,						
	EDUCACIÓN FORMAL	30%	EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLL O HUMANO	10%	EXPERIENCIA RELACIONAD A	50%	EXPERIENCI A PROFESION AL	10%	TOTAL VA
30742050	100.0	30	47.00	4,7	100.0	50	2.11	0,21	84.91

SEGUNDO.- EXCLUIR de la lista de elegibles del concurso público y abierto de méritos para la selección de Gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño – E.S.E., a la aspirante, GLADYS MYRIAM SIERRA PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41712073, por cuanto no cumplió al tiempo de su inscripción con las reglas del concurso, tal como se fundamentó en la parte motiva del presente acto administrativo.

on















TERCERO.- Publicar el listado de elegibles al cargo de Gerente en propiedad, para el período institucional 2016 – 2020, en el Hospital Universitario Departamental de Nariño – E.S.E., resultado de la exclusión y ajuste en la calificación de antecedentes, al principio de legalidad, el cual quedará, así:

		CONOCIMII	ENTOS	LABORA	LES	ENTREV	STA	ANTECEDENTES		PONDERADO
DOCUMENTO	NOMBRE	PUNTAJE	60%	PUNTAJE	15%	PUNTAJE	10%	PUNTAJE	15%	
13013054	JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL	86,79	60%	94,33	15%	50,02	10%	83,18	15%	83,70
30742050	ANA BELEN ARTEAGA TORRES	80,95	60%	85,33	15%	70,34	10%	84,91	15%	81,14
34551331	NOHORA CECILIA ESPINOZA PEREZ	84,79	60%	86,83	15%	66,96	10%	80,90	15%	82,73
87571794	HIDALGO LOPEZ ALFONSO ERNESTO	74,90	60%	84,00	15%	48,46	10%	54,75	15%	70,60
13067122	PANTOJA PATIÑO JAIRO HUMBERTO	81,02	60%	84,67	15%	65,65	10%	54,04	15%	75,98
79504937	RUANO GONZALEZ JAVIER ANDRES	78,02	60%	90,67	15%	62,52	10%	44,63	15%	73,36
12992018	TUPAZ DE LA ROSA RICARDO MAURICIO	74,66	60%	84,17	15%	93,79	10%	69,55	15%	77,23

PAR.- Los aspirantes tienen conocimiento del resultado de cada prueba parcial, pues, la misma en cada etapa del concurso público y abierto de méritos ha sido publicada y han tenido la oportunidad de presentar reclamaciones sobre cada resultado.

CUARTO.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo, en la forma indicada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y al reglamento de convocatoria, advirtiendo que contra el mismo solo procede el recurso de reposición, mismo que se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante la Junta Directiva.

QUINTO.- PUBLICAR en la forma indicada en el reglamento del concurso, para el debido conocimiento de los interesados, el presente acto administrativo, advirtiendo que el plazo para la interposición de recursos se contabiliza de conformidad con el numeral cuarto antecedente.

ass















SEXTO.- COMUNICAR la presente decisión al Despacho del Sr. Procurador General de la Nación, en respuesta a su solicitud de suspensión y ajuste al principio de legalidad, del proceso de selección de Gerente en propiedad, para el Hospital Universitario Departamental de Nariño –E.S.E.

SEPTIMO.- DELEGUESE en la Oficina Asesora Jurídica del Hospital, la notificación, publicación y comunicación de lo aquí dispuesto, como la recepción de los recursos que contra el mismo se interpongan, de lo cual dará el debido traslado a la Junta Directiva para su resolución.

Dado en Pasto, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de 2017.

CONSUELO SANTISTEBAN RUIZ PRESIDENTE (AD-HOC) JUNTA DIRECTIVA

MARIO FÉRNANDO BRAVO C. SECRETARIO JUNTA DIRECTIVA

@HUDNarino







